

Salta, 05 JUL 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01057 / 21

**VISTO:**

El Expediente Ente Regulador N° 267-50.737/20; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – SOLICITUD DE INFORMACION DE OBRAS PREDIO CISTERNA VILLA GUEMES – TARTAGAL", el Acta de Directorio N° 22 /21; y

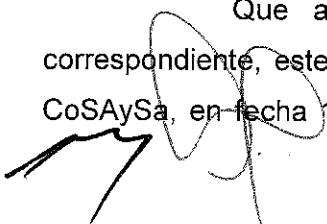
**CONSIDERANDO:**

Que en el marco del expediente de la referencia, y luego de que Personal de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Ente Regulador haya detectado algunas demoras en la ejecución de la nueva Cisterna en el Predio de Villa Güemes, se ordenó iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que dicho procedimiento se justificó "prima facie" en supuestos incumplimientos a los Arts.8° inc a y b; 82 y 83, referentes al deber de mantener en buen estado de conservación los bienes integrantes de la Unidad de Afectación y Arts. 68° y 74° que disponen el Deber de Información adecuada y veraz y que la Prestadora debe remitir al Regulador. Todos estas normas corresponden al Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia, que fuera aprobado por Decreto Provincial N° 3652 del año 2.010.

Que la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento justifica la apertura del procedimiento, fundando su decisión en la falta de Personal de Seguridad en el Predio por parte de la Prestadora y en el descuido de las instalaciones en general, que ya fuera apercibido en algunos expedientes anteriores. Por estrictos criterios de economía procesal, damos por reproducidos los fundamentos que dieron origen a la Resolución N° 485/21..

Que a los fines de que la Prestadora formule el descargo correspondiente, este Organismo corre traslado del procedimiento sancionatorio a CoSAySa, en fecha 19/04/21 (fs.18) y dentro del plazo estipulado, y luego de un



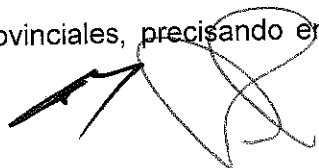
periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP"; y el art.83 agrega que: "...el Prestador será responsable ante el Estado Provincial y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio ...."

Que cabe ahora destacar, que por Ley **6.835**, se estableció que "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que en tal sentido, a los fines de la consecución de dicha competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue investido de potestades: "a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias...." (art. 3º ley 6.835).

Que en ese mismo marco jurídico, el Artículo 10º inc. b), reza expresamente: "Son funciones del Directorio:....dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales...."

Que a su vez, por igual cuerpo legal, se estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31º) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38º, que todo ello se hará "con el debido



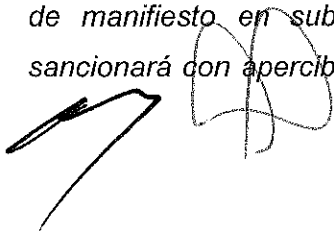
01057/21

resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa”.

Que establecido el marco legal vigente, y teniendo en cuenta los antecedentes del presente, el Area Jurídica resalta que en autos queda constatado el incumplimiento por parte de la Prestadora a su obligación de operar, mantener y resguardar los bienes integrantes de la unidad de afectación, prevista por el art. 2º del Decreto Provincial N° 2190/09; arts. 6º, 8º inciso a) 82º y 83º del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Dcto. N° 3652/10); y teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulator ut supra citadas, se entiende que corresponde la aplicación de la sanción correspondiente.

Que a los efectos de la determinación del tipo y monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos mencionados, se tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 31º in fine de la Ley N° 6835 y las facultades del Ente Regulator para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza lo siguiente: *“Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.”*

Que por su parte, el artículo 108º del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto N° 3652/10), establece pautas interpretativas para graduar sanciones de la siguiente manera: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción. b) El grado de afectación al interés público. c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros. d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a*



*las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.”*

Que asimismo vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen N° 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración en relación a los incumplimientos acreditados, se concluye que resulta razonable aplicar a CoSAySa una sanción de multa a favor del ENRESP equivalente a \$ 100.000 (Pesos doscientos Mil).

Que por otra parte, corresponde ordenar a CoSAySa que acompañe informe completo y circunstanciado sobre las medidas adoptadas respecto de la obra, la que consideramos indispensable y necesaria para mejorar la capacidad de reserva de agua, en la Localidad de Tartagal.

Que desde el punto de vista formal, y conforme se indicara supra, se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestataria.


Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**

**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned to the left of the 'RESUELVE:' text.

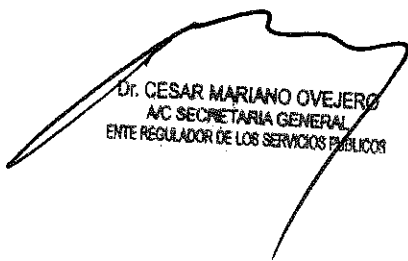
01057/21

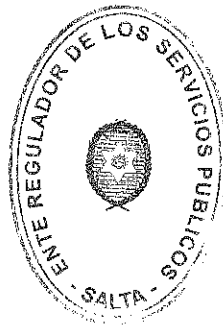
**ARTÍCULO 1º: APLICAR** a CoSAySa una sanción a favor del ENRESP, consistente en una multa de \$ 100.000 (Pesos cien Mil); por haber transgredido lo previsto en el Art. 2º del Decreto Provincial Nº 2190/09; y Arts. 6º, 8º inciso "a", 82º y 83º del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial Nº 3652/10). Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

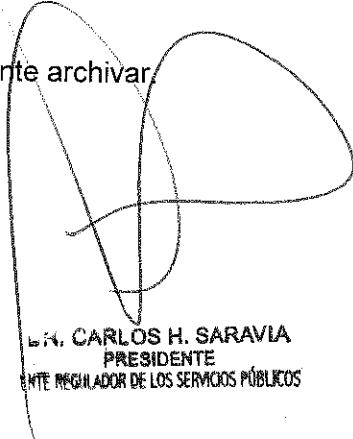
**ARTÍCULO 2º: INTIMAR** a CoSAySa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

**ARTÍCULO 3º: ORDENAR** a CoSAySa que en el término de 15 (quince) días proceda a remitir un Informe completo y circunstanciado respecto a la obra en cuestión, la que entendemos resulta crucial para mejorar la reserva de agua potable en la Localidad de Tartagal. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR**, registrar y oportunamente archivar

  
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO  
A/C SECRETARÍA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



  
L.H. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

